



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202200219 00
EXPEDIENTE J-2019-0031

LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA VS.
COOMEVA EPS

Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 091

ANTECEDENTES

Que la señora ANTONELLA FARAJH LOUIS, tiene una asignación salarial de (\$ 5.963.320,00, que estuvo Incapacitada por enfermedad no profesional los siguientes periodos de tiempo.

“a) Trece (13) días de la incapacidad como enfermedad general, reconocida mediante Resolución TH 0631 comprendidos entre el 19 de febrero y el 3 de marzo de 2017, Incapacidad que se pagó con cargo a la nómina del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los dos (2) primeros días.

Que los once (11) días restantes de la incapacidad referida debían ser reconocidos por COOMEVA EPS, por un valor de Un Millón Trescientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos Mete. (\$1.365.595,00), de los cuales quedo un saldo pendiente de Cuatrocientos



*Noventa y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Mete.
(\$496.585, oo).*

b) Treinta (30) días como prórroga de la incapacidad por enfermedad general reconocida mediante Resolución TH 8781 comprendidos entre el 4 de marzo al 2 de abril de 2017, incapacidad que se pagó con cargo a la nómina del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los dos (2) primeros días.

Que la prórroga de la incapacidad referida debía ser reconocida por COOMEVA EPS, teniendo pendiente de pago el valor de Tres Millones Quinientos Sesenta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Mcte (\$3.560.875,oo).

c) Quince (15) días como prórroga de la incapacidad por enfermedad general reconocida mediante Resolución TH 0631 comprendidos entre el 3 y el 17 de abril de 2017, incapacidad que se pagó con cargo a la nómina del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los dos (2) primeros días.

Que la prórroga de la incapacidad referida debía ser reconocida por COOMEVA EPS, teniendo pendiente de pago el valor de Un Millón Ochocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Setenta y Seis Pesos (\$1.862.176,oo)

d) Diez (10) días de licencia de enfermedad no profesional reconocida mediante Resolución TH 1127 comprendidos entre el 19 y el 28 de abril de 2017, incapacidad que se pagó con cargo a la nómina del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los dos (2) primeros días.



Que la incapacidad referida debía ser reconocida por COOMEVA EPS, teniendo pendiente de pago el valor de Novecientos Noventa y Tres Mil Ciento Sesenta Pesos (\$993.160,00).

Igualmente COOMEVA no ha pagado los reajustes al aumento IBC de las incapacidades...”.

Incapacidades médicas, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, y las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o de las entidades y/o de las entidades prestadoras del Servicio de Salud y Riesgos Profesionales.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 19 de agosto de 2021, ordenando a COOMEVA EPS S.A., el reconocimiento y pago de la suma de “OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.193.573.cc) Mcte”, con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor de la demandante.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 15 de octubre de 2021, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Laboral - Reparto-

Quien profirió la providencia el 14 de marzo de 2022, y ordenó la remisión del mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral- Reparto-, toda vez que Coomeva EP.S., impugnante tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

ANALISIS DE LA SALA



Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"



Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de



Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, persigue que la sociedad COOMEVA el reconocimiento y pago por concepto de incapacidades médicas, las cuales para el año 2019 en que se interpone la demanda no superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en su artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2943, relacionado los empleados que han tenido esas incapacidades.

Al haberse instaurado la demanda el 3 enero de 2019, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$828.116**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$16.562.320, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD
LA NACION
VS. COOMEVA EPS
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00219-00
EXPEDIENTE J-2019-0031

procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concedido en proveído del 15 de octubre de 2021, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2021-00486- 02 (270/2022)

DTE : AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA

VS. COLPENSIONES –PORVENIR-PROTECCION S.A.

AUTO N.673

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 138 de 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2021-00308- 01 (274/2022)

DTE : MARTHA CECILIA TAMARA TORRES

VS. COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

AUTO N.676

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 155 de 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2021-00210- 01 (271/2022)

DTE : CESAR HERNAN CASTAÑEDA VARON

VS. COLPENSIONES – CONFODOS S.A.

AUTO N.674

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 141 de 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2021-00430- 01(272/2022)

DTE : GONZALO HERNANDO LEYTON ALOMIA

VS. COLPENSIONES – CONFODOS S.A.- PROTECCION- PORVENIR

AUTO N.674

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 145 de 02 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AURA ROSA PALOMINO ZARATE

DDO: PORVENIR S.A.

INTEGRADOS EN LITIS: ROBERTO MONCADA OSORIO.

RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00862-01

AUTO N° 090

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente proceso de la referencia, encuentra la Suscrita que la juzgadora de primera instancia omitió pronunciarse respecto al “INTEGRADOS EN LITIS: ROBERTO MONCADA OSORIO”, situación que ha sido objeto de apelación por la sociedad demandada, al indicar que el mencionado señor igualmente elevó solicitud de reconocimiento de la presnión de sobrevivientes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 284 y siguientes del Código General del proceso, aplicables al presente asunto por remisión analógica del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, y el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, garantizando el derecho a la doble instancia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para que la A quo adicione la decisión por medio de sentencia complementaria, con el fin de que se pronuncie respecto al integrado a la Litis.

Por lo expuesto, la Sala unitaria laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

RESUELVE:

DEVOLVER al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el expediente del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AURA ROSA PALOMINO ZARATE , para que adicione la sentencia No. 290 del 21 de octubre de 2021 por medio de sentencia complementaria, de conformidad con las razones anteriormente expuestas en este proveido.

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2021-00170- 01(273/2022)

DTE : AYDA JANETH VELÁSQUEZ LÓPEZ

VS. COLPENSIONES –

AUTO N.675

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la actora a la sentencia número 089 de 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIA STELLA VIVEROS PERLAZA
EJECUTADO: LINEAS CONSUL PALMASECA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500620140059001

AUTO N. 088

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la ejecutante mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación interpone recurso de queja y en subsidio el de reposición, contra el auto número 057 del 23 de mayo de 2022, proferido por esta Sala Unitaria, por medio del cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto número 687 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

El mencionado profesional del derecho argumentó en su escrito que con la decisión atacada, se violó lo dispuesto en la normatividad procesal, puesto que son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso. Igualmente, plasmó los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación que interpuso contra la providencia inicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 352 y 353 del C.G.P. aplicables al sub-lite por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del recurso de Queja, de la siguiente manera:



*“Art. 352. PROCEDENCIA. **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*Art. 353. **INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Del mismo modo, el artículo 318 ibidem, expresa sobre la procedencia y oportunidades para que opere el recurso de reposición, así:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó “el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en



virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 353... “

En el presente caso el recurso de queja interpuesto por la parte activa de la Litis, se presentó de manera oportuna, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que negó el recurso. Sin embargo, esta Sala Unitaria advierte como primera medida que el recurso de Queja debe interponerse atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 353 del Código General del Proceso, es decir, debe presentarse de manera subsidiaria al recurso de reposición, situación que el recurrente no llevó a cabo, y como segunda medida la providencia contra la cual interpuso tal recurso de Queja, no resulta susceptible de ello, en vista de que tal recurso únicamente se encuentra enlistado dentro de los asuntos en los cuales la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral resulta competente, cuando se traten de recursos de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación, situación que aquí no acontece.

Además de lo anterior, debe recordársele al profesional del derecho que tampoco procede el recurso de reposición interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia atacada, pues debía interponer el medio de impugnación contenido en el artículo 331 del C.G.P., dentro del término allí descrito, situación que tampoco aconteció, por lo que debe declararse improcedente la concesión del recurso de queja interpuesto de forma principal, así como el de reposición de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja y en subsidio el de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto N° 057 del 23 de mayo de 2022, proferido por esta Sala Unitaria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Dese cumplimiento al numeral 2 del Auto N° 057 del 23 de mayo de 2022.

3.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a través de los correos electrónicos de las partes.

EJECUTANTE: LUZ ANGELA PEDREROS PELAEZ

APODERADO: ELSY PEÑA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO JAVIER JIMENEZ
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00098-01

jelsyp@yahoo.es

EJECUTADO: LINEAS CONSUL PALMASECA S.A.

APODERADA: ANDREA PABON LEMOS

notificacioneslineasdelvalle@gmail.com andrea-pabon@hotmail.com

La Magistrada,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ